

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires,

4 de octubre de 2016. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 29 el Tribunal desestimó la presentación directa por incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 7°, incs. b) y c) del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Esta decisión se tuvo por notificada al recurrente en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a la falta de constitución del domicilio electrónico (art. 1° in fine de la acordada 31/2011 y fs. 30/31).

2°) Que a fs. 54/54 vta. se presenta el apelante, se tiene por notificado de la sentencia de fs. 29 y de la providencia de fs. 31, y plantea la revocatoria de ambas decisiones. Arguye que al tiempo de interposición de la queja la constitución del domicilio electrónico no era obligatoria y que por la trascendencia de la resolución, esta debió notificarse por cédula papel al domicilio constituido en el recurso. Asimismo, asevera haber cumplido oportunamente con el acompañamiento de todas las copias exigidas por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y, no obstante ello, acompaña copias nuevas.

3°) Que contrariamente a lo expresado por el recurrente, al tiempo de interposición de la queja, el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 resultaba aplicable al caso. Ello así pues la acordada 3/2012 establece que dicho sistema es de aplicación obligatoria

para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se hubiesen presentado a partir del 7 de mayo de 2012; y en el caso, el presente recurso de queja fue interpuesto el 19 de agosto de 2014 (conf. cargo obrante a fs. 24 vta.).

No obstante ello, cabe destacar que la acordada 31/2011 prevé que ante la omisión de constituir un domicilio electrónico, es de aplicación lo previsto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este precepto establece que en dichos supuestos las resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código, o sea, por ministerio de la ley, con excepción, entre otra, de la sentencia.

4°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la providencia de fs. 31 que tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de Corte por ministerio de la ley, pues se trató de uno de los supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación (cfr. Fallos: 339:852). Lo expresado importa pues, tener al apelante por notificado de dicha sentencia con la presentación de fs. 54/54 vta. y, en consecuencia, considerar en término al recurso de revocatoria planteado contra aquella.

5°) Que, sin perjuicio de ello, la revocatoria intentada resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

(Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Por ello, se tiene por presentado en término el recurso de revocatoria dirigido contra la sentencia de fs. 29 y se lo desestima. Notifíquese.



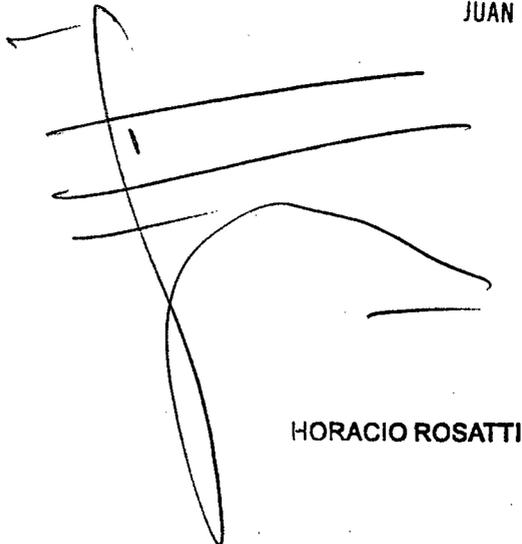
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI

Recurso de revocatoria interpuesto por Juan Carlos Walter Pérez, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo César Augusto Etori.